

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISION

Resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS** contra **SALUD TOTAL EPS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la que se vinculó de oficio la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

HECHOS

1.- Puso de manifiesto la señora **SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS**, que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa **FORTOX S.A.**, desempeñando el cargo de vigilante, afiliada al sistema de seguridad social, en salud con la **EPS SALUD TOTAL** y en pensiones con **COLPENSIONES**.

Destaca que desde el mes de abril de 2021, viene siendo incapacitada de manera continua por su médico tratante, emolumentos que fueron cancelados inicialmente, empero desde el 27 de julio de 2021, ni la **EPS SALUD TOTAL** ni **COLPENSIONES**, le han cancelado el monto de las diferentes incapacidades que le han sido otorgadas, siendo ese su único medio de subsistencia.

Aseveró que estuvo tratando de radicar los certificados de incapacidad en los puntos de atención de **COLPENSIONES**, de autopista sur -super cade sur y avenida caracas con calle 24 sur, donde las asesoras le comunicaron que si dejaba los originales de las incapacidades, las podía perder, por estar en proceso de calificación de invalidez, por lo que decidió interponer la acción constitucional.

Las incapacidades que alude la accionante le son adeudas, corresponden a las siguientes:

Numero	Inicio	Final	Días
--------	--------	-------	------

P10272860	07/27/2021	08/05/2021	10
P10272876	08/06/2021	08/15/2021	10
P10306553	08/17/2021	08/26/2021	10
P10343789	08/27/2021	09/05/2021	10
P10363896	09/06/2021	09/14/2021	9
P10516868	09/15/2021	09/21/2021	7
P10416066	09/22/2021	10/08/2021	17
P10583371	10/09/2021	11/06/2021	29
P10583384	11/08/2021	11/17/2021	10
P10607613	11/18/2021	11/27/2021	10
P10636340	11/29/2021	12/08/2021	10
P10668204	12/09/2021	12/18/2021	10
P10717434	12/19/2021	01/17/2022	30
P10797387	01/18/2022	01/27/2022	10
P10837355	01/28/2022	02/06/2022	10
P10873590	02/07/2022	02/16/2022	10
P10907368	02/17/2022	02/25/2022	9
P10930610	02/26/2022	03/07/2022	10
P10960855	03/08/2022	03/17/2022	10

2.- Esta actuación fue recibida de la oficina de reparto, por el aplicativo web, el pasado 6 de abril de 2021.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se adujo la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y salud.

Solicitó ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades que por enfermedad común tiene a la fecha y las que se generen con posterioridad.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- **ADRES:** Esta administradora dio a conocer que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido. Es claro entonces que la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos

El Código Sustantivo del Trabajo –CST- establece a favor de los trabajadores, una serie de prestaciones de carácter económico, en consideración del principio de la dignidad humana y de sus derechos a la salud y a un trabajo digno. Así pues, en lo que respecta a las incapacidades por enfermedad general, el artículo 227 del CST dispone lo siguiente: “Artículo 227. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.” A su vez, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 estipula: “Artículo 206. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de

conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

De lo anterior se colige que el auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general, en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente. La H. Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2017, indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades, así:

DÍA 1 A 2, el EMPLEADOR ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
DÍA 3 A 180, la EPS ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
DÍA 181 HASTA 540, el FONDO DE PENSIONES ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993 DÍA 541 EN ADELANTE, la EPS ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1753 DE 2015

Se tiene entonces que el reconocimiento y pago de incapacidades no está dentro de las funciones de la Administradora, tal y como se puede evidenciar.

De acuerdo con lo expuesto, la acción de tutela se torna improcedente por las siguientes razones: (i) la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, (ii) se está desconociendo el principio de subsidiariedad. Para lograr el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad de origen común, el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral según lo estipulado en el artículo 2 del Código de Procedimiento del trabajo modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, para que sea esta quien la analice o acudir a sede administrativa ante la Superintendencia de salud, según lo estipulado en la ley 1438 de 2011, literal g, artículo 126, por lo tanto, cuenta con otros medios idóneos y eficaces para lograr lo pretendido.

2.- **COLPENSIONES:** sostuvo que revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta esa entidad NO se evidencia petición alguna solicitando el reconocimiento del subsidio por incapacidad. Evaluada la pretensión perseguida del accionante, es de afirmar que no recae en cabeza de COLPENSIONES, ya que se evidencia que versa sobre una petición de óbice exclusiva a la EPS, es por ello que el objeto perseguido por el tutelante, no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo a la directa accionada dar respuesta a la solicitud elevada.

Dijo además que vistos los aplicativos con lo que cuenta la entidad se encontró que esta administradora emitió dictamen DML- 4346223 del 08 de noviembre de 2021, en el cual se otorgó una PCL del 35.62% con fecha de estructuración 6 de noviembre de 2021, contra el cual la interesada manifestó inconformidad, por tanto, la Administradora procedió a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante Oficio ML- H No. 10478 del 04 de marzo de 2022 y se remitió el expediente.

Resaltó que revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad a través de la acción constitucional, sin haber presentado solicitud y haber radicado los documentos ante COLPENSIONES para que pudiera pronunciarse frente al reconocimiento o no de las incapacidades.

Es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público, por tanto, se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto. Se debe tener en cuenta que el estado de incapacidad se prueba mediante la presentación, en original, de la licencia otorgada por el médico tratante.

Al respecto, la Corte Constitucional estima que la incapacidad en original es un presupuesto mínimo para obtener el reconocimiento del subsidio económico. Para la Superintendencia Nacional de Salud, el certificado original de la incapacidad es el título, con fundamento en el cual, se hace exigible la prestación. En ese orden de consideraciones, el estado de incapacidad superior a 180 días se prueba, acreditando la licencia con la respectiva transcripción por parte de la EPS y relacionada en el certificado de relación de incapacidades (CRI). Por ello, es necesario que para poder efectuar el pago de las incapacidades, es necesario que el accionante entregue en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones mediante el trámite de DETERMINACIÓN DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD de MEDICINA LABORAL los siguientes documentos, reiterando que debe radicarlos tal y como se le informa para que su reconocimiento pueda ser efectivo:

1. Allegar el Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado en donde se incluyan siempre relacionadas todas las incapacidades que pretende que le sean reconocidas y que refleje el día inicial en el cual se generaron las mismas.
2. Los Certificados Individuales de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las incapacidades transcritas por su EPS.
3. El Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de radicación. Tenga en cuenta que la cuenta puede estar a su nombre o de un tercero, en el evento que la cuenta esté a nombre de un tercero, deberá radicar también una carta firmada por usted donde autorice a Colpensiones a que le abone las sumas de dinero a la cuenta de ese tercero; siendo importante aclarar que, si usted allega una cuenta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que dicha solicitud de pago de pago de incapacidades, no ha sido reclamado ante la entidad, y COLPENSIONES no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia. Por lo anterior, la posible vulneración del derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS, resulta ser improcedente debido a que no existe acción u omisión atribuible a Colpensiones, por cuanto no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados.

En síntesis, de acuerdo con lo anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

Puso en conocimiento también, el procedimiento interno llevado a cabo por Colpensiones para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, el cual se compone de cinco

(5) etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso:

(i) Validación Documental en la cual se verifican los siguientes documentos: • Fotocopia de la cédula de ciudadanía del afiliado incapacitado. • Certificado ORIGINAL de Incapacidad por enfermedad o accidente común expedido o transcrito por la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona incapacitada. • Certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa las incapacidades expedidas y el valor a su cargo (CRI). • Concepto favorable de rehabilitación actualizado emitido por el Médico Especialista tratante de la EPS (CRE). • Certificación original de la cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 90 días. En caso que la certificación sea a nombre de un tercero se debe adjuntar autorización de consignación.

(ii) Validación de aportes, identificación del día 180 y del IBC. Se establece el día inicial y el día 180 a cargo de la EPS, se verifica el estado de cotización del ciudadano al día 150 de incapacidad, y se establece el ingreso base de cotización sobre el cual se va a liquidar el subsidio por incapacidad.

(iii) Validación de pertinencia médica y administrativa. Etapa en la cual se verifica, entre otros, que los certificados de incapacidad aportados no presenten inconsistencias y el concepto del certificado de rehabilitación (CRE) expedido por la EPS.

(iv) Control de calidad por parte de Colpensiones. Su objetivo es verificar que las incapacidades objeto de estudio se ajusten a la normatividad vigente y que cumplan a cabalidad los requisitos contemplados en las etapas anteriores, a fin que en caso de ser autorizado el pago no se incurra en detrimento patrimonial o desviación de recursos.

(v) Liquidación y pago del Subsidio por Incapacidad. Una vez autorizado el pago de las incapacidades se procederá a liquidar, reconocer y pagar el subsidio por incapacidad.

Señaló que el auxilio por incapacidad, en palabras de la Corte Constitucional, tiene por objeto que *“el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico”*, es decir, que esta procede, cuando exista un concepto de rehabilitación favorable. Si por el contrario, el concepto de rehabilitación es desfavorable, la misma sentencia T144 de 2016, señaló que: *“Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.”*

Concluyo solicitando se NIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

3.- **SALUD TOTAL:** Esta entidad promotora de salud, sostuvo que previa validación de los sistemas de información se evidencia que la Sra. Salgado Contreras presentó las siguientes incapacidades, desde el año 2021:

Número	Fecha	Inicio	Terminación	Día	Acumulado	Diagnostico
P9784508	02/23/2021	02/23/2021	02/23/2021	1	1	R42X
P9804728	03/01/2021	03/01/2021	03/01/2021	1	1	M51.1
P9969304	04/25/2021	04/19/2021	04/25/2021	7	7	M51.1
P10004833	05/08/2021	04/30/2021	05/09/2021	10	17	M51.1
P10036723	05/20/2021	05/10/2021	05/19/2021	10	27	M51.1
P10036733	05/20/2021	05/20/2021	05/29/2021	10	37	M51.1
P10157286	07/01/2021	06/01/2021	06/10/2021	10	47	M51.1
P10134773	06/24/2021	06/11/2021	06/17/2021	7	54	M51.1
P10134789	06/24/2021	06/18/2021	06/27/2021	10	64	M51.1

P10169119	07/06/2021	06/28/2021	07/07/2021	10	74	M51.1
P10213801	07/21/2021	07/08/2021	07/17/2021	10	84	M51.1
P10213805	07/21/2021	07/18/2021	07/26/2021	9	93	M51.1
P10272860	08/09/2021	07/27/2021	08/05/2021	10	103	M51.1
P10272876	08/09/2021	08/06/2021	08/15/2021	10	113	M51.1
P10306553	08/19/2021	08/17/2021	08/26/2021	10	123	M51.1
P10343789	08/31/2021	08/27/2021	09/05/2021	10	133	M51.1
P10363896	09/07/2021	09/06/2021	09/14/2021	9	142	M51.1
P10516868	10/25/2021	09/15/2021	09/21/2021	7	149	M51.1
P10416066	09/22/2021	09/22/2021	10/08/2021	17	166	M51.1
P10583371	11/13/2021	10/09/2021	11/06/2021	29	195	M51.1
P10583384	11/13/2021	11/08/2021	11/17/2021	10	205	M51.1
P10607613	11/22/2021	11/18/2021	11/27/2021	10	215	M51.1
P10636340	11/30/2021	11/29/2021	12/08/2021	10	225	M51.1
P10668204	12/09/2021	12/09/2021	12/18/2021	10	235	M51.1
P10717434	12/24/2021	12/19/2021	01/17/2022	30	265	M51.1
P10797387	01/19/2022	01/18/2022	01/27/2022	10	275	M51.1
P10837355	01/31/2022	01/28/2022	02/06/2022	10	285	M51.1
P10873590	02/11/2022	02/07/2022	02/16/2022	10	295	M51.1
P10907368	02/21/2022	02/17/2022	02/25/2022	9	304	M51.1
P10930610	03/01/2022	02/26/2022	03/07/2022	10	314	M51.1
P10960855	03/10/2022	03/08/2022	03/17/2022	10	324	M51.1
P10996774	03/22/2022	03/19/2022	04/16/2022	29	353	M51.1

Recalcó que las incapacidades **P10272860, P10272876, P10306553, P10343789, P10363896, P10516868, P10416066, P10583371** se liquidaron con valor y se generó contacto No. 04112217917 para priorizar pago en tesorería el cual se realizara por transferencia bancaria a nombre de FORTOX S A.

Resaltó que la señora. Salgado Contreras el **22 de octubre del 2021, completó los 180 días de incapacidad continuos**, período que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto, desde el día 23 de octubre del 2021 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. Usuario cuenta con CRI Desfavorable 28/Julio/2021 AFP Colpensiones

Es de aclarar que con el Concepto de Rehabilitación Integral Desfavorable se considera que no es posible la rehabilitación del trabajador, igualmente antes del día 150, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez. Respecto de la calificación de invalidez, si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 50% o mayor, se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del trabajador afectado, siendo responsabilidad el reconocimiento económico desde la fecha del evento. Por lo tanto, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá realizar en primera instancia, la valoración y posterior calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) antes de 30 días desde la fecha de su radicación si la calificación es superior al 50% constituye invalidez y el fondo deberá reconocer la pensión al protegido, por lo tanto, agradezco remitir la respuesta de la AFP respecto del tema, para entrar a definir a quién le corresponde el reconocimiento de las mismas. La actora CUENTA CON UN CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE, por lo que se solicita al Honorable Despacho observe lo establecido por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-268/20 del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, en la cual se determinó los tres casos en los cuales las EPS deben reconocer y pagar

las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días y, en el caso que estudia señala que SI NO EXISTE CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL FAVORABLE NO COMPETE A LA EPS ASUMIR SU PAGO.

SALUD TOTAL EPS-S S.A procedió cuando el usuario cumplió 120 días de incapacidad continua a reportar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS su caso conforme lo establecido en la normatividad vigente, en igual sentido, cancelamos las incapacidades al usuario. En este orden de ideas, la entidad procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del C.S.T. respecto del cubrimiento de incapacidades que presentan una enfermedad de origen común y en esa medida solicitó sea DESESTIMADA la acción en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A, toda vez que esa Entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

4.- **SUPERSALUD:** Dijo que teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a: “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Sostuvo igualmente que la incapacidad es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. El pago de la incapacidad lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante. Cuando se presenten traslados de EPS, los descuentos deberán ser realizados a la nueva entidad en su primer pago quien repetirá en la parte correspondiente ante la anterior. Para los trabajadores independientes, el valor de las incapacidades de cada mes deberá descontarse en el siguiente pago de cotización. Sí resultare saldo a favor del empleador o trabajador independiente, la EPS pagará dicho valor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la liquidación.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general o accidente común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- *Incapacidades frente a los que se aduce no se ha recibido pago
- *Notificación a COLPENSIONES concepto desfavorable DEL 28 DE JULIO DE 2021
- *Concepto desfavorable del 28 de julio de 2021
- *Certificación de afiliación a EPS y AFP

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si resulta procedente ordenar el pago de unas incapacidades en favor de un trabajador que no tiene otro medio de sustento

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA TEMAS LABORALES A PESAR DE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*¹.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser *inminente* y *grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que *el estado de salud del solicitante y su familia; y las condiciones económicas del peticionario del amparo* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

De otra parte, en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la máxima Corporación Constitucional, ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado

¹ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(…) hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (…) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras. ³ Sentencia T-064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo).

que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en *un plazo razonable y oportuno* contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales³. No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que *“no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*⁴.

Conforme lo expuesto, encuentra el despacho que para el caso objeto de estudio, el requisito de inmediatez se encuentra superado. Ello, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por la actora es continuada y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo y a la fecha esta último sigue sin percibir, por parte de las accionadas el pago de las incapacidades que le fueron otorgadas.

Por lo anterior, se advierte la necesidad de decidir de fondo del asunto con el objeto de establecer si hay lugar a la protección invocada como consecuencia de probarse la violación de los derechos cuya garantía, *“no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable”*⁵.

DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Como regla general, cuando un trabajador presenta pérdida de capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) debe ser reincorporado al cargo que venía desempeñando, o si ello no fuere posible a otra actividad que no sea incompatible con su situación de discapacidad, siempre que los dictámenes médicos determinen que es apto para ello⁶.

No obstante, esa regla tiene su excepción cuando el trabajador, a pesar de presentar un porcentaje de PCL inferior al 50%, no puede reincorporarse a su puesto de trabajo o a otra actividad, debido a que sus problemas de salud persisten y le generan nuevas incapacidades médicas. Esta situación no fue contemplada en la Ley 100 de 1993, ni en sus decretos reglamentarios, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha llenado ese vacío normativo. En efecto, en sentencia T-140 de 2016, reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que: *“... los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya*

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2014 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

⁶ Cfr. Sentencia T-920 de 2009.

realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”.

Sobre el particular, en sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional dijo que:“... *en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al fondo de pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez...*”.

A su vez, en sentencia T-729 de 2012, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:“... *En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores...*”.

De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral,“... *hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %...*”⁷.

Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.

ANALISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE A QUIEN LE CORRESPONDE EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES:

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993⁸, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013⁹, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

⁷ T-140 de 2016.

⁸ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

⁹ Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho

Sistema y se dictan otras disposiciones”.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corporación Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado: *“en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*¹⁰

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que se reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención¹¹.

La Corte Constitucional ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%¹². Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001¹², el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P.

(e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 10 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T- 684 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras. ¹²

“Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”. ¹³ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹³ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS¹³. Y en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, con la expedición de la Ley 1753 de 2015¹⁵ que dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*¹⁶. se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La señora SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES, entre otros, por considerar que la negativa de dichas entidades en reconocer y pagar las incapacidades laborales, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, y a la dignidad humana.

En el sub examine, se encuentra demostrado que la accionante, está afiliada al sistema de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS, en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; **cuenta con concepto de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE**, desde el 28 de julio de 2021, por patología de origen común, el cual fue notificado a COLPENSIONES EL 3 DE AGOSTO DE 2021, RADICADO 2021-8782279, razón por la que le fue calificada su pérdida de la capacidad laboral, en un porcentaje del 35.62%, con fecha de estructuración: 6 de noviembre de 2021. origen: enfermedad común.

Se encuentran acreditadas las incapacidades objeto de reclamo, las cuales fueron allegadas por la actora y tienen respaldo en lo informado por la EPS, las cuales se produjeron como consecuencia de un diagnóstico M51.1, lo que le impide reintegrarse de manera satisfactoria a la labor de vigilante que ha desempeñado por varios años.

En razón del estado de salud en que se encuentra la trabajadora, su médico tratante le viene generando incapacidades en distintos períodos, desde el 3 de enero de 2021 hasta el 16 de

¹³ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.
¹⁵ “Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018”. ¹⁶ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

abril de 2022, atendiendo el reporte dado a conocer por SALUD TOTAL en su respuesta, frente a las cuales le adeudan el pago de las expedidas desde el 27 de julio de 2021, que corresponden a días anteriores al día 180 y posteriores a éste, que como lo adujo la EPS, tuvo lugar el **22 DE OCTUBRE DE 2021**.

Bajo ese contexto, es claro que la negativa frente al reconocimiento y pago de la incapacidad médica por parte de las Entidades accionadas -SALUD TOTAL Y COLPENSIONES- sí vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, ante la falta de algún ingreso económico para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia. Por ese camino, recuérdese, su procedencia no depende de si el concepto de rehabilitación es favorable o desfavorable ya que con ello se busca determinar única y exclusivamente si la persona se reincorpora a sus labores o se le establece la pérdida de la capacidad laboral.

➤ **DEL NO PAGO EN EL CASO CONCRETO DE LAS INCAPACIDADES:**

Para el caso objeto de estudio, es indispensable destacar que la accionante: es una persona que se ha desempeñado desde hace varios como vigilante de la empresa FORTOX S.A.; que desde el enero de 2021 viene siendo incapacitada, superando los 180 días, en razón a su diagnóstico, desde ese entonces su única fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual, aduce, le fue suspendido desde julio de 2021, en razón de lo anterior, ha visto disminuido su fuente de ingresos del que depende el cubrimiento de sus necesidades básicas.

Así las cosas, se observa que el mínimo vital de la señora SALGADO CONTRERAS se encuentra gravemente afectado. Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, pues recuérdese que su única fuente de ingresos la recibe de su trabajo, el cual, de acuerdo con su situación concreta se ve representado en el pago de sus incapacidades y que dada la condición de salud no ha podido reintegrarse. Afirmaciones que no fueron desvirtuadas por ninguna de las partes accionadas y que, por lo tanto, gozan de presunción de veracidad e implican del mismo modo una amenaza inminente de su mínimo vital.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante, dado que es necesario para su subsistencia, y constituye su mínimo vital, por ende, tiene una condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada del estado de debilidad manifiesta que presenta en razón de sus problemas de salud.

En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones del actor, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

En su respectiva contestación, la EPS accionada aceptó la obligación legal de responder por dicho subsidio, hasta el día 180, es decir, hasta el 22 de octubre de 2021, sin embargo, a pesar de que en la contestación de la tutela indicó haber liquidado las incapacidades correspondientes, esto es, desde el 27 de julio de 2021 a la fecha antes indicada, empero, no ha concretado su pago, aduciendo que solicitó priorización de pago a tesorería, y que se hará la cancelación por transferencia bancaria al empleador.

Por su parte COLPENSIONES, a quien le corresponde el reconocimiento del subsidio de incapacidad, por los días posteriores al día 181, es decir, desde el 23 de octubre de 2021 en adelante, hasta el día 540, dependiendo el estado en que se halle la actora, refiere que no ha recibido solicitud o petición de pago por parte de la usuaria y por ello no puede, atribuírsele responsabilidad alguna; precisando además que la situación de la accionante, está en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y en esa medida tampoco es procedente el reconocimiento de incapacidad; circunstancias estas que no son de recibo, como quiera que esa entidad desde el 3 de agosto de 2021, le fue notificado el concepto desfavorable por parte de la EPS SALUD TOTAL, es conecedor de la concesión de las incapacidades de la afiliada, que para la época ya superaban los 120 días continuos, y en esa medida exigirle que radique unos documentos cuando el accionante como lo reseñó en la demanda, estuvo en los puntos de atención de Colpensiones, y las asesoras se rehusaron a recibirle la documentación correspondiente.

De allí, que el Juzgado advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital a la seguridad social y a la vida digna de la señora SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS, al constatarse que no ha recibido la totalidad del pago de sus incapacidades desde hace varios meses, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las precarias condiciones de salud en que se encuentra, hecho que la imposibilita para desempeñar con eficacia algún tipo de trabajo, arriesgando la manutención propia y de familiares que tenga a su cargo, pues se advierte de la certificación de afiliación en salud, que tiene una hija menor de edad.

Así las cosas, ante la grave situación económica por la que atraviesa la actora y su particular estado de salud, ante la vulneración del derecho al mínimo vital y a la seguridad social, se estima necesario adoptar una medida de protección inmediata que garantice el pago del referido periodo de incapacidades por parte de SALUD TOTAL Y COLPENSIONES, para que con ello, cese la afectación de sus derechos, la cual, como se explicó en el acápite de la inmediatez, continúa vigente. En consecuencia, deberán estas dos entidades responder por el pago del subsidio de incapacidad correspondiente a los periodos, cuyos certificados se anexaron por la demandante y bajo la gravedad del juramento refiere no le han sido pagadas, para lo cual se hará el siguiente recuento:

**DETERMINACION DE LAS INCAPACIDADES QUE DEBEN PAGAR
SALUD TOTAL Y COLPENSIONES POR RAZON DE ESTE FALLO DE
TUTELA**

Como la accionante sostiene que no le han pagado las incapacidades generadas desde el 27 de julio de 2021, y como ya se estableció que las mismas corresponden al período correspondiente a días anteriores del día 180 y posteriores a él, la responsabilidad de pago recae como se plasmó en precedencia sobre SALUD TOTAL EPS, hasta el día 180, esto es, desde el 27 de julio de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021 y sobre COLPENSIONES, desde el día 181 y siguientes, es decir, desde el día 123, hasta el 16 de abril de 2022, por ser la última fecha enunciada en el reporte allegado por parte de la EPS.

Para el caso concreto, corresponde entonces pagar a SALUD TOTAL EPS las incapacidades previstas en las siguientes certificaciones allegadas al plenario:

Numero	Inicio	Final	Días
P10272860	07/27/2021	08/05/2021	10

P10272876	08/06/2021	08/15/2021	10
P10306553	08/17/2021	08/26/2021	10
P10343789	08/27/2021	09/05/2021	10
P10363896	09/06/2021	09/14/2021	9
P10516868	09/15/2021	09/21/2021	7
P10416066	09/22/2021	10/08/2021	17
P10583371	10/09/2021	11/06/2021	29 (esta certificación solo abarca hasta el 22 de octubre fecha en que se cumplieron los 180 días.)

Para el pago de estas incapacidades, se le dará un término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del fallo, debiendo remitir al Juzgado el soporte del cumplimiento de lo ordenado.

***INCAPACIDADES QUE DEBE PAGAR COLPENSIONES:**

Para que esta entidad proceda a efectivizar la liquidación y pago de las incapacidades, debe requerir ya sea a la usuaria o la EPS, para que le remitan las certificaciones de las siguientes incapacidades:

Numero	Inicio	Final	Días
P10583371	10/09/2021	11/06/2021	29 (esta certificación solo debe cubrir desde el 23 de octubre de 2021, fecha correspondiente al día 181.)
P10583384	11/08/2021	11/17/2021	10
P10607613	11/18/2021	11/27/2021	10
P10636340	11/29/2021	12/08/2021	10
P10668204	12/09/2021	12/18/2021	10
P10717434	12/19/2021	01/17/2022	30
P10797387	01/18/2022	01/27/2022	10
P10837355	01/28/2022	02/06/2022	10
P10873590	02/07/2022	02/16/2022	10
P10907368	02/17/2022	02/25/2022	9
P10930610	02/26/2022	03/07/2022	10
P10960855	03/08/2022	03/17/2022	10
P10996774	03/19/2022	04/16/2022	29

Para el cumplimiento de esta decisión, como COLPENSIONES aduce que no le han sido radicadas las incapacidades, se le concede un término de cinco (05) días hábiles, para que requiera vía email a la EPS SALUD TOTAL (emails: notificaciones@gha.com.co y luisva@saludtotal.com.co) y a la accionante **SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS** (email: slgapato24@hotmail.com) remitiéndoles este fallo como soporte, solicitándoles la entrega en físico en un punto concreto de atención al público de COLPENSIONES o el envío por correo electrónico, de las incapacidades registradas en las siguientes certificaciones y que están dentro el período correspondiente a los días posteriores al 180, o el envío por email de las mismas, y una vez recibidas deberá en un término máximo de diez (10) días hábiles pagar dichas incapacidades, debiendo remitir al Juzgado prueba del cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, de la señora **SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS** vulnerados por **SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR representante legal de **SALUD TOTAL EPS** que a través del empleado correspondiente, en el término máximo de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo han hecho, so pena de la sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **pague o haga efectivo el pago** a la señora **SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS**, de las incapacidades registradas en las siguientes certificaciones y que están dentro el periodo correspondiente a los días anteriores al 180:

Numero	Inicio	Final	Días
P10272860	07/27/2021	08/05/2021	10
P10272876	08/06/2021	08/15/2021	10
P10306553	08/17/2021	08/26/2021	10
P10343789	08/27/2021	09/05/2021	10
P10363896	09/06/2021	09/14/2021	9
P10516868	09/15/2021	09/21/2021	7
P10416066	09/22/2021	10/08/2021	17
P10583371	10/09/2021	11/06/2021	29 (esta certificación solo abarca hasta el 22 de octubre fecha en que se cumplieron los 180 días.)

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de **COLPENSIONES**, que a través del funcionario competente, so pena de la sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, que en el término de cinco (05) días hábiles requiera vía email a la EPS SALUD TOTAL (emails: notificaciones@gha.com.co y luisva@saludtotal.com.co) y a la accionante **SANDRA PATRICIA SALGADO CONTRERAS** (email: slgapato24@hotmail.com) remitiéndoles este fallo como soporte, solicitándoles la entrega en físico en un punto concreto de atención al público de COLPENSIONES o el envío por correo electrónico, de las incapacidades registradas en las siguientes certificaciones y que están dentro el período correspondiente a los días posteriores al 180, o el envío por email de las mismas, y una vez recibidas deberá en un término máximo de diez (10) días hábiles pagar dichas incapacidades, debiendo remitir al Juzgado prueba del cumplimiento de lo ordenado:

Numero	Inicio	Final	Días
P10583371	10/09/2021	11/06/2021	29 (esta certificación solo debe cubrir desde el 23 de octubre de 2021, fecha correspondiente al día 181.)
P10583384	11/08/2021	11/17/2021	10
P10607613	11/18/2021	11/27/2021	10
P10636340	11/29/2021	12/08/2021	10

P10668204	12/09/2021	12/18/2021	10
P10717434	12/19/2021	01/17/2022	30
P10797387	01/18/2022	01/27/2022	10
P10837355	01/28/2022	02/06/2022	10
P10873590	02/07/2022	02/16/2022	10
P10907368	02/17/2022	02/25/2022	9
P10930610	02/26/2022	03/07/2022	10
P10960855	03/08/2022	03/17/2022	10
P10996774	03/19/2022	04/16/2022	29

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la notificación a las partes, se hará a los siguientes emails:

ACCIONANTE: slgapato24@hotmail.com

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SALUDTOTAL EPS: notificaciones@gha.com.co y
luisva@saludtotal.com.co

SUPERSALUD: snstutelas@supersalud.gov.co

ADRES: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ